

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7809 DE 02/10/2023**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**”

**Expediente 2023910260100064E**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS  
DEL SECTOR TRANSPORTE (E)**

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011, en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y,

**I. CONSIDERANDO**

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993<sup>1</sup> indica que “*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”.

Por su parte, el artículo 5<sup>2</sup> de la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*” prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo terrestre; es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

Asimismo, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

En tal sentido, le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”

<sup>3</sup> Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

usuarios del sector transporte; (ii) adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; e (iii) imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte<sup>4</sup>.

En ese orden, el artículo 13 del Decreto 2409 de 2018<sup>5</sup>, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: "1. *Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.* 2. *Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.* 3. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)*"

Finalmente es imprescindible anotar, que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, señala que sujetos son susceptibles de ser sancionados por la violación de las normas reguladoras en materia de transporte:

1. *Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
  2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
  3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
  4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
  5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- (...) (Subrayado fuera del texto original)

## **II. HECHOS**

Los hechos que sirven de fundamento para iniciar la presente investigación administrativa son los siguientes:

### **2.1. Radicado 20225341901702 del 18 de diciembre de 2022.**

El señor Sergio Andrés Gutiérrez Reyes, informó a esta autoridad que era el destinatario en Rionegro (Antioquia) de una bicicleta que le fue enviada por medio de *Rapi Carga Terrestre* desde la ciudad de Bucaramanga, bajo el número de guía 700088734904 y con fecha estimada de entrega el 6 de diciembre de 2022.

No obstante, aun cuando en el registro de seguimiento de la empresa observó que el 7 de diciembre de 2022 la encomienda salió de Medellín y apareció en *TRANSITO REGIONAL*, no le fue entregada, razón por la cual el 9 de diciembre de 2022 presentó PQR mediante el correo informado por Inter Rapidísimo, sin que haya obtenido respuesta alguna.

**2.1.1.** El 7 de febrero de 2023, esta Dirección remitió requerimiento de información con radicado 20239100043611, solicitando a la sociedad Inter

<sup>4</sup> Numerales 3; 8 y 9 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

Rapidísimo S.A. información relacionada con los hechos expuestos por el usuario en la queja con radicado 20225341901702.

**2.1.2.** El 22 de febrero de 2023, mediante radicado 20235340225212, la sociedad Inter Rapidísimo S.A. dio respuesta al requerimiento con radicado 20239100043611, informando que "... *si bien se presentó una anomalía logística e involuntaria (...) el objeto postal fue entregado **AL DESTINATARIO**, el señor **SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ REYES** el día 19 de diciembre de 2022*".

**2.2. Radicado 20225341869332 de 12 de diciembre de 2022.**

El señor Andrés Camilo Salgado Alonso, puso en conocimiento que el 3 de noviembre de 2022, en calidad de remitente, contrató con Inter Rapidísimo S.A. el envío de una mercancía desde la ciudad de Cali (Valle del Cauca), con destino a Acacias (Meta), bajo el número de guía 700086604358. No obstante, el 11 de noviembre de 2022, recibió una llamada donde le informaron que el televisor había presentado una novedad de vencimiento en la pantalla y por tanto debía presentar una PQR.

El 24 de noviembre de 2022, recibió respuesta en la que Inter Rapidísimo S.A., reconoce el hecho y ofrece una indemnización por valor de \$120.000, propuesta que no fue aceptada por el usuario, quien radicó la inconformidad respectiva, la cual fue negada, ratificando la primera respuesta.

**2.2.1.** El 7 de febrero de 2023, esta Dirección remitió requerimiento de información con radicado 20239100044111, solicitando a la sociedad Inter Rapidísimo S.A. información relacionada con los hechos expuestos por el usuario en la queja con radicado 20225341869332.

**2.2.2.** El 21 de febrero de 2023, mediante radicado número 20235340216292, la sociedad Inter Rapidísimo S.A. dio respuesta al requerimiento con radicado 20239100044111, informando que después de adelantar las investigaciones respectivas, se encontró que la mercancía llegó al lugar de destino averiada y por tanto reconoció la indemnización correspondiente de acuerdo al valor comercial declarado al momento de efectuar el envío.

**2.3. Radicado 20225341340942 del 29 de agosto de 2022.**

Se recibió traslado por competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, referente a la inconformidad del señor Sergio de Jesús Santa Botero, quien, según la documentación aportada, remitió una encomienda con Inter Rapidísimo S.A. que presentó una avería y además una demora en la devolución solicitada, a pesar de que mediante respuesta de 21 de junio de 2022 se le indicó que una vez se efectuará el pago de la indemnización procedería con el envío de la mercancía al domicilio.

**2.3.1.** El 29 de noviembre de 2022, esta Dirección remitió requerimiento de información con radicado 20229100828031, solicitando a la sociedad Inter Rapidísimo S.A. información relacionada con los hechos expuestos por el usuario en la queja con radicado 20225341340942.

**2.3.2.** El 12 de diciembre de 2022, mediante radicado número 20225341869852, la sociedad Inter Rapidísimo S.A. dio respuesta al

**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

requerimiento con radicado 20229100828031, indicando que se presentó una novedad con el envío y en consecuencia concedió una indemnización de acuerdo con el valor declarado. Adicionalmente precisó que, accedió de manera favorable a la solicitud de devolución y la misma fue efectiva el 23 de agosto de 2022, mediante guía No. 3000210444889.

**2.4. Radicado 20225341420872 de 11 de septiembre de 2022.**

La señora Karen Johanna Patiño Bojaca (Remitente), informó que el 16 de agosto de 2022, contrató con Inter Rapidísimo S.A. el envío de una mercancía desde la ciudad de Villavicencio (Meta) con destino a Soacha (Cundinamarca), bajo el número de guía 750004205888, el cual fue entregado el 18 de agosto de 2022 a la señora Gloria Bojacá (Destinataria). No obstante, dicha mercancía presentó una avería, la cual fue evidenciada al momento de destapar la encomienda y por tanto se instauró la queja respectiva a la empresa, quienes reconocieron el hecho.

**2.4.1.** El 25 de noviembre de 2022, esta Dirección remitió requerimiento de información con radicado 20229100821371, solicitando a la sociedad Inter Rapidísimo S.A. información relacionada con los hechos expuestos por la usuaria en la queja con radicado 20225341420872.

**2.4.2.** Mediante radicado 20225341857822 del 9 de diciembre de 2022, la sociedad Inter Rapidísimo S.A. dio respuesta al requerimiento de información con radicado 20229100821371, indicando que se presentó una novedad con el envío y en consecuencia se concedió una indemnización de acuerdo con el valor declarado. Adicionalmente precisa que, accedió de manera favorable a la solicitud de devolución y la misma fue efectiva el día 23 de agosto de 2022, mediante guía No. 3000210444889.

**2.5. Radicado 20225341736182 de 15 de noviembre de 2022.**

La señora Leidy Gabriela Ortega informó a esta Superintendencia que le realizaron un envío desde Cúcuta con destino a Chía, a través de la empresa Inter rapidísimo S.A. bajo las guías 700082161503 y 700082161736. No obstante, precisa que la encomienda llegó en malas condiciones, circunstancia que fue puesta en conocimiento de manera inmediata al mensajero mediante llamada, quien informó que debía instaurar una PQR, la cual fue interpuesta.

Después de 3 meses recibió respuesta, informándole que se desconocía el estado en el cual había sido enviado, por tanto, presentó nuevamente una queja cuyo resultado es la ausencia de respuesta.

**2.5.1.** El 27 de diciembre de 2022, esta Dirección remitió requerimiento de información con radicado 20229100932601, solicitando a la sociedad Inter Rapidísimo S.A. información relacionada con los hechos expuestos por la usuaria en la queja con radicado 20225341736182.

**2.5.2.** Mediante radicado 20235340104512 del 3 de febrero de 2023, la sociedad Inter Rapidísimo S.A. dio respuesta al requerimiento de información con radicado 20229100932601, indicando que el 26 de agosto de 2022 la señora Soledad Cala (remitente), envió una mercancía amparada con las remesas No. 700082161503 y 00082161736, desde Cúcuta (Norte De Santander), con

**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

destino a Chía (Cundinamarca) para la señora Leidy Ortega (destinataria), entrega que fue efectuada el 29 de agosto de 2022, fecha en la que además se recibió reclamación por parte de la remitente.

Igualmente, informa que respecto de la guía No. 700082161503 se atendió la reclamación y después de adelantar la investigación correspondiente se encontró que en efecto la mercancía llegó averiada al lugar de destino y por tanto reconoció una indemnización de acuerdo con el valor comercial declarado. Señala que en lo referente a la remesa 700082161736, la misma fue entregada de manera correcta y sin observación alguna.

**2.6. Radicado 20225341741052 de 16 de noviembre de 2022.**

El señor Luis Gerardo Rodríguez Herrera, indicó que el 13 de septiembre de 2022, realizó un envío de 3 tarros de pintura desde la ciudad de Bogotá con destino a Quebradanegra (Cundinamarca), a través de la empresa Inter Rapidísimo S.A., con número de guía 700083326360. No obstante, señaló que al día siguiente, mediante llamada telefónica le informaron que uno de los tarros se había regado y por tanto le ofrecieron dos alternativas: *"La primera reclamar los dos tarros restantes sin derecho a hacer reclamación alguna. La segunda interponer ante ustedes PQR"*, por tanto, interpuso reclamación, donde le informaron que lo indemnizaban por el valor comercial.

Adicional a lo anterior, resalta que Inter Rapidísimo S.A., no le entregó los otros dos tarros de pintura sin que para ello existiera alguna justificación.

**2.6.1.** El 27 de diciembre de 2022, esta Dirección remitió requerimiento de información con radicado 20229100933161, solicitando a la sociedad Inter Rapidísimo S.A. información relacionada con los hechos expuestos por la usuaria en la queja con radicado 20225341741052.

**2.6.2.** Mediante radicado 20235340052632 de 13 de enero de 2023, la sociedad Inter Rapidísimo S.A. dio respuesta al requerimiento de información con radicado 20229100933161, aclarando de manera inicial que el envío efectuado mediante guía No. 700083326360, por parte del señor Luis Gerardo Rodríguez Herrera, en calidad de remitente, fue efectuado con la anotación **"VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DE EL CLIENTE"**, teniendo en cuenta que eran unos tarros de pintura *"siendo un [sic] de prohibida circulación, no obstante, al ser un líquido puede ocasionar una novedad durante su envío"*, como en efecto sucedió.

Adicionalmente, señaló que el 14 de septiembre de 2022, en la trazabilidad de la mercancía se observó la anotación **"REHUSADO/AVERIADO"**, por lo cual no fue entregada. El 15 de septiembre de la misma anualidad, una vez recibió la queja por parte del remitente por la avería del envío, accedió a lo solicitado por el usuario y reconoció el valor comercial informado por el mismo.

**III. PRUEBAS**

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:



**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

- 3.1. Queja con radicado 20225341901702 del 18 de diciembre de 2022<sup>6</sup>.
- 3.2. Requerimiento de información 20239100043611 de 07 de febrero de 2023<sup>7</sup>.
- 3.3. Respuesta con radicado 20235340225212 del 22 de febrero de 2023<sup>8</sup>.
- 3.4. Queja con radicado 20225341869332 de 12 de diciembre de 2022<sup>9</sup>.
- 3.5. Requerimiento de información 20239100044111 de 07 de febrero de 2023<sup>10</sup>.
- 3.6. Respuesta con radicado 20235340216292 de 21 de febrero de 2023<sup>11</sup>.
- 3.7. Queja con radicado 20225341340942 de 29 de agosto de 2022<sup>12</sup>.
- 3.8. Requerimiento de información 20229100828031 de 29 de noviembre de 2022<sup>13</sup>.
- 3.9. Respuesta con radicado 20225341869852 de 12 de diciembre de 2022<sup>14</sup>.
- 3.10. Queja con radicado 20225341420872 del 11 de septiembre de 2022<sup>15</sup>.
- 3.11. Requerimiento de información 20229100821371 del 25 de noviembre de 2022<sup>16</sup>.
- 3.12. Respuesta con radicado 20225341857822 del 09 de diciembre de 2022<sup>17</sup>.
- 3.13. Queja con radicado 20225341736182 del 15 de noviembre de 2022<sup>18</sup>.
- 3.14. Requerimiento de información 20229100932601 de 27 de diciembre de 2022<sup>19</sup>.
- 3.15. Respuesta con radicado 20235340104512 del 03 de febrero de 2023<sup>20</sup>.
- 3.16. Queja con radicado 20225341741052 del 16 de noviembre de 2022<sup>21</sup>.
- 3.17. Requerimiento de información con radicado 20229100933161 de 27 de diciembre de 2022<sup>22</sup>.
- 3.18. Respuesta con radicado 20235340052632 del 13 de enero de 2023<sup>23</sup>.

#### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47<sup>24</sup> del Código de

<sup>6</sup> Véase en el expediente "1. Queja 20225341901702.pdf"

<sup>7</sup> Véase en el expediente "2. Requerimiento de información 20239100043611.pdf"

<sup>8</sup> Véase en el expediente "3. Respuesta requerimiento 20235340225212.pdf"

<sup>9</sup> Véase en el expediente "4. Queja 20225341869332"

<sup>10</sup> Véase en el expediente "5. Requerimiento información 20239100044111.pdf"

<sup>11</sup> Véase en el expediente "6. Respuesta requerimiento 20235340216292.pdf"

<sup>12</sup> Véase en el expediente "7. Queja 20225341340942.pdf"

<sup>13</sup> Véase en el expediente "8. Requerimiento información 2022910082803.pdf"

<sup>14</sup> Véase en el expediente "9. Respuesta requerimiento 20225341869852.pdf"

<sup>15</sup> Véase en el expediente "10. Queja 20225341869852.pdf"

<sup>16</sup> Véase en el expediente "11. Requerimiento vigilado 20229100821371.pdf"

<sup>17</sup> Véase en el expediente "12. Respuesta requerimiento 20225341857822.pdf"

<sup>18</sup> Véase en el expediente "13. Queja 20225341736182.pdf"

<sup>19</sup> Véase en el expediente "14. Requerimiento información 20229100932601.pdf"

<sup>20</sup> Véase en el expediente "15. Respuesta requerimiento 20235340104512.pdf"

<sup>21</sup> Véase en el expediente "16. Queja 20225341741052"

<sup>22</sup> Véase en el expediente "17. Requerimiento información 20229100933161"

<sup>23</sup> Véase en el expediente "18. Respuesta requerimiento 20235340052632"

<sup>24</sup>Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>25</sup>, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.** identificada con NIT. 800251569-7, así:

**CARGO PRIMERO: Por el presunto incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 981 y el numeral 1 del artículo 982 del Código de Comercio, que determinan la obligación de prestar un servicio en condiciones de calidad.**

Los artículos 3 y 6 de la Ley 1480 del 2011, en su orden, prevén:

**"Artículo 3°. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios.** *Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. *Derechos:*

1.1. *Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*

(...)

**Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos.** *Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.*

*El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:*

1. *Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*

2. *Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.*

3. *Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.*

*Parágrafo. Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos."*

En consonancia con ello, los artículos 981 y 982 del Código de Comercio, determinan:

**"ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>.** *<Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el*

<sup>25</sup>Congreso de Colombia. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DO: 47956. 18.

**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

*siguiente: > El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

*El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.*

*En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.*

**ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>**. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) *En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*

(...)"

De las normas transcritas con antelación, se infiere que la calidad se encuentra compuesta, por un lado, por el cumplimiento de las características inherentes al servicio de transporte y, por otro lado, por las condiciones que se ofrecen al suministrar un servicio<sup>26</sup>.

En lo referente a las características inherentes al servicio se debe identificar la existencia de disposiciones legales que así lo regulen. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*"En este sentido, el primer parámetro que debe ser examinado en aras de establecer si un producto cumple o no con las condiciones de calidad, es determinar si existen disposiciones legales que regulen la materia, debido a que, de existir alguna norma al respecto, el producto que se ponga en el mercado deberá ser conforme a lo dispuesto en ella"<sup>27</sup>.*

Bajo este presupuesto, el Código de Comercio en sus artículos 981 y 982 establece que el contrato de transporte es la figura a través de la cual una de las partes (el transportador) se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de un precio. En el transporte de cosas, la obligación del transportador además de estar sujeta al cumplimiento del modo de transporte, el vehículo y el plazo fijado en el contrato, se ciñe a recibirlas, conducir las y entregarlas al destinatario en el mismo estado en que las reciba.

<sup>26</sup> Ley 1480 de 2011. "ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

(...)"

<sup>27</sup> Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, pág. 236. En: Perspectivas del derecho del consumo, Universidad Externado de Colombia, 2013.



**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

En el caso concreto, de acuerdo con los hechos señalados en el numeral 2.1. del título segundo del presente acto administrativo y las pruebas descritas en los numerales 3.1.; 3.2.; y 3.3., esta autoridad encuentra que, presuntamente, la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.** no entregó la mercancía dentro del plazo indicado al usuario, incumpliendo con una de las características inherentes al servicio de transporte de cosas. Así es que el tiempo de entrega de un envío es un aspecto carácter legal que hace parte de la prestación de un servicio en condiciones de calidad y un factor determinante para que el usuario elija determinada empresa para el transporte de cosas.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa si con su actuar, la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.** presuntamente habría infringido lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los artículos 981 y 982 del Código de Comercio, y, por consiguiente, la procedencia de la aplicación de una multa con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>28</sup>, dado que la conducta objeto de reproche no tiene asignada una sanción específica.

**CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 982 y el artículo 1013 del Código de Comercio, que determinan la obligación de prestar un servicio en condiciones de calidad.**

Los artículos 3 y 6 de la Ley 1480 del 2011, en su orden, prevén:

**"Artículo 3°. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios.** Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

2. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

(...)

**Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos.** Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.

<sup>28</sup> Ley 336 de 1996. "ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

2. *Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.*

3. *Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.*

*Parágrafo. Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos."*

En consonancia con ello, los artículos 982 y 1013 del Código de Comercio, determinan:

**"ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>**. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) *En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*

(...)"

**"ARTÍCULO 1013. <ENTREGA DE MERCANCÍAS Y RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>**. <Artículo subrogado por el artículo 23 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta de deficiencia del embalaje o de la información.

*No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.*

*Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente."*

De las normas transcritas con antelación, se infiere que la calidad se encuentra compuesta, por un lado, por el cumplimiento de las características inherentes al servicio de transporte y, por otro lado, por las condiciones que se ofrecen al suministrar un servicio<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Ley 1480 de 2011. ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

(...)"

**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

En lo referente a las características inherentes al servicio se debe identificar la existencia de disposiciones legales que así lo regulen. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*"En este sentido, el primer parámetro que debe ser examinado en aras de establecer si un producto cumple o no con las condiciones de calidad, es determinar si existen disposiciones legales que regulen la materia, debido a que, de existir alguna norma al respecto, el producto que se ponga en el mercado deberá ser conforme a lo dispuesto en ella"<sup>30</sup>.*

Bajo este presupuesto, el Código de Comercio establece que el contrato de transporte es la figura a través de la cual una de las partes (el transportador) se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de un precio. Concretamente, el numeral 1 del artículo 982 de la misma normatividad, determina que, en el transporte de cosas, la obligación del transportador además de estar sujeta al cumplimiento del modo de transporte, el vehículo y el plazo fijado en el contrato, se ciñe a recibirlas, conducir las y entregarlas al destinatario en el mismo estado en que las reciba.

En lo atinente a los daños generados por el manejo inadecuado de las cosas, el artículo 1013 ibidem, preceptúa que es responsabilidad del transportador, quien también debe responder por los perjuicios que generen la deficiencia en el embalaje, o cuando transporte cosas que hayan sido mal embaladas por el remitente.

En el caso concreto, de acuerdo con los hechos señalados en los numerales 2.2.; 2.3.; 2.4.; 2.5.; y 2.6. del título segundo del presente acto administrativo y las pruebas descritas en los numerales 3.4. a 3.18., esta autoridad encuentra que, presuntamente, la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.** entregó a los usuarios destinatarios las mercancías con daños o averías, incumpliendo con una de las características inherentes al servicio de transporte de cosas. Así es que la entrega del envío en el mismo estado en que es recibido, es un aspecto carácter legal que hace parte de la prestación de un servicio en condiciones de calidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa si con su actuar, la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.** presuntamente habría infringido lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 982 y el artículo 1013 del Código de Comercio, y, por consiguiente, la procedencia de la aplicación de una multa con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>31</sup>, dado que la conducta objeto de reproche no tiene asignada una sanción específica.

<sup>30</sup> Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, pág. 236. En: Perspectivas del derecho del consumo, Universidad Externado de Colombia, 2013.

<sup>31</sup> "Ley 336 de 1996. ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

**V. SANCIÓN**

De encontrarse responsable a la sociedad a la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**, frente al **cargo primero** y al **cargo segundo** se procederá a la aplicación del literal (a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que define la sanción a imponer teniendo en cuenta el modo de transporte, así:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes<sup>32</sup>.*

*(...)"*

**VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

De resultar procedentes las sanciones señaladas para el **cargo primero** y para el **cargo segundo**, y como quiera que en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no se definen criterios de graduación que permitan dosificar las multas a imponer, resulta procedente dar aplicación a los atenuantes o agravantes determinados en el artículo 50 del CPACA, que establece:

**"ARTICULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**VII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

<sup>32</sup> En concepto del Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá a la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.** un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2023910260100064E**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E),

**RESUELVE**

**Artículo 1. INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**, identificada con NIT. 800251569-7, de acuerdo con lo expuesto en los acápites II, III y IV de la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por el presunto incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 981 y el numeral 1 del artículo 982 del Código de Comercio, que determinan la obligación de prestar un servicio en condiciones de calidad.

**CARGO SEGUNDO:** Por el presunto incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 982 y el artículo 1013 del Código de Comercio, que determinan la obligación de prestar un servicio en condiciones de calidad.

**Artículo 2. CONCEDER** a la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.** identificada con NIT. 800251569-7, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2023910260100064E**.

Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) con copia a [investigacionesdpu@supertransporte.gov.co](mailto:investigacionesdpu@supertransporte.gov.co) o accediendo directamente al expediente, a través del enlace:

[https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EjW2f-sn0XypOqD5b3N\\_if7sBPI9ciWBOj2XG191rr9PtA?e=SC7RQI](https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EjW2f-sn0XypOqD5b3N_if7sBPI9ciWBOj2XG191rr9PtA?e=SC7RQI)

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.



**RESOLUCIÓN No 7809 DE 02/10/2023**

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**"

**Artículo 3. INCORPORAR** y tener como pruebas las obrantes dentro del expediente y de las cuales se hace alusión en el capítulo III de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.** identificada con NIT. 800251569-7.

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, **REMÍTASE** copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 7.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**7809 DE 02/10/2023**



**Andrea Portillo Oróstegui**

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E)

**Notificar:**

**Inter Rapidísimo S.A.**

**NIT. 800251569-7**

Juan Manuel Cubides Rodríguez

Representante legal o quien haga sus veces

[presidencia@interrapidisimo.com](mailto:presidencia@interrapidisimo.com)

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal.

Proyectó: C.J.A.G.

Revisó: N.S.A.L.

Aprobó: J.E.V.R.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	9396
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	presidencia@interrapidisimo.com - presidencia@interrapidisimo.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330078095 de 02-10-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-10-03 12:18
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/03 <b>Hora:</b> 12:23:07</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Oct 3 17:23:07 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/03 <b>Hora:</b> 12:23:08</p>	<p>Oct 3 12:23:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[16137]: A329212487E5: to=&lt;presidencia@interrapidisimo.com&gt;g t., relay=aspmx.l.google.com[142.251.16.26]: 25, delay=0.8, delays=0.11/0/0.17/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696353788 i2-20020a0cab42000000b006563dd40977si693418qvb.12 - gsmtip)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/10/04 <b>Hora:</b> 08:43:04</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.249.83.111 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330078095 de 02-10-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**Inter Rapidísimo S.A.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTA: PARA visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace**  
[https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindelInvestigaciones/EjW2fsn0XypOgD5b3N\\_jf7sBPI9cliWBOj2XG191rr9PtA?e=SC7RQI](https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindelInvestigaciones/EjW2fsn0XypOgD5b3N_jf7sBPI9cliWBOj2XG191rr9PtA?e=SC7RQI)

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7809_1.pdf	61ee4cce4e9cf481b97c2c7dcae97f07fcefc64e13a91a635f875ae2b27e4e38
5.1_RUES_Interrapidísimo_2_oct_23.pdf	4e10780441f94e99fb27fe64483ab7f7348ae0cd40e4b9e273f72dc3ceb41def

### Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)